

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MARÍA FERRER
REYES; por sí y en
representación de su
hijo menor D.G.F.

Demandantes-
Apelantes

v.

HOSPITAL BUEN
SAMARITANO;
HOSPITAL SAN
ANTONIO d/b/a
HOSPITAL MUNICIPAL
SAN ANTONIO; DR.
MIGUEL TORRES c/p
DR. MIGUEL TORRES
CRESPO; y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales
compuesta con su
esposa FULANA DE
TAL;
SINDICATO DE
ASEGURADORES
PARA SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DEL
SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL
MÉDICO-
HOSPITALARIA
(SIMED) como
aseguradora del DR.
MIGUEL TORRES
CRESPO; DRA. LAURA
PUIG MARRERO c/p
DRA. LAURA SOFÍA
PUIG; y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales
compuesta con su
esposo MARVIN
COTTON; DR. MOISÉS
FLORIÁN ORTIZ; y la
Sociedad Legal de
Bienes Gananciales
compuesta con su
esposa MENGANA DE
TAL; SIMED como

KLAN201501836

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
A DP2010-0150

Sobre:
Daños y
Perjuicios

aseguradora de la
 DRA. LAURA PUIG
 MARRERO c/p DRA.
 LAURA SOFÍA PUIG;
 DRA. MIRIAM PÉREZ
 PEREA c/p DRA.
 MIRIAM L. PÉREZ
 PEREA; y la Sociedad
 Legal de Bienes
 Gananciales
 compuesta por su
 esposo FULANO DE
 TAL; SIMED como
 aseguradora de la
 DRA. MIRIAM L.
 PÉREZ PEREA;
 SINDICATO DE
 ASEGURADORES
 PARA SUBSCRIPCIÓN
 CONJUNTA DEL
 SEGURO DE
 RESPONSABILIDAD
 PROFESIONAL
 MÉDICO
 HOSPITALARIA
 (SIMED); del DR.
 MIGUEL TORRES
 CRESPO, de la DRA.
 LAURA PUIG
 MARRERO c/p DRA.
 LAURA SOFÍA PUIG y
 de la DRA. MIRIAM L.
 PÉREZ PEREA;
 FULANA DE TAL;
 MANGANO DE TAL; y
 ASEGURADORAS A; B;
 C.

Demandados- Apelados

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro la parte apelante, María Ferrer Reyes, por sí y en representación de su hijo D.G.F. (en adelante, Sra. Ferrer o apelantes) en el recurso de epígrafe

solicitando la revocación de una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) emitida y notificada el 9 de octubre de 2015. Oportunamente, el 23 de octubre de 2015 los apelantes presentaron un escrito titulado Moción sobre Determinación de Hechos Adicionales, de conformidad con la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, la cual fue declarada NO HA LUGAR el mismo 23 de octubre de 2015. La notificación de tal Resolución fue emitida el 28 de octubre de 2015 en el formulario OAT 750- Notificación de Resoluciones y Órdenes.

Al resultar innecesario para la disposición de la controversia planteada, omitiremos tanto los hechos fácticos del caso, como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción.

I.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2, establece un término de 30 días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, esto contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

La responsabilidad de una notificación adecuada que reviste a los Tribunales, proviene de la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, la cual dispone:

*Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias
Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta*

archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Es responsabilidad del TPI, expedir una adecuada notificación conforme lo establece la Regla 46, *supra*. Por lo que es necesario que se realice en el formato correcto, designado para los distintos tipos de determinación que pueda emitir el foro. A nivel de Secretaría, no es lo mismo la notificación de una resolución interlocutoria, que la notificación de un dictamen sobre una moción de determinaciones de hechos adicionales. A pesar de que ambas pueden ser llamadas “resoluciones”, las consecuencias jurídicas a nivel procesal de cada una son diferentes. Es vital que la notificación de una resolución emitida a causa de una moción de determinaciones de hechos adicionales sea realizada correctamente, advirtiendo a las partes su derecho a recurrir de la determinación.

Nuestro Tribunal Supremo dispuso en Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592 (2003), que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.

Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente, de una determinación sujeta a revisión judicial, a todas las partes cobijadas por el derecho. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, SJ, Publ. JTS, 200, T II, Cap. X, págs. 1138-1139.

Por ello la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) ha establecido un formato para notificar adecuadamente. Como norma administrativa, la notificación de una sentencia se realiza mediante el formato OAT 704. Las notificaciones de resoluciones y órdenes se realizan mediante el formato OAT 750. La notificación de un dictamen que atiende una Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales conforme la Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se realiza mediante el formato OAT 687-Resolución de Determinaciones de Hechos Adicionales. Así los términos para recurrir en apelación, comenzarán a discurrir a partir del archivo en autos de copia de la correcta notificación de la resolución que resuelve la moción que se presenta. La parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía podrá ejercer su derecho dentro del término improrrogable de 30 días a partir de dicha notificación. La Sentencia o Resolución no surtirá efecto hasta tanto sea archivada copia de la notificación de la sentencia o resolución. Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros v. Seaboard Surety Company, 182 D.P.R. 714 (2011); Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Vélez v. AAA, 164 D.P.R. 772 (2005).

Cuando el tribunal le notifica a las partes mediante el formulario OAT 750, éste no tiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Véase Moreno González v. Coop. Ahorro y Crédito de Añasco, 178 D.P.R. 854 (2010) (Sentencia) (Opinión Disidente del Juez Asociado Martínez Torres). Por el contrario, cuando se trata

de una resolución u orden sobre moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado utilizando el formulario OAT 687. Ello es así debido a que este formulario sí contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De lo contrario, al no advertir a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.

Es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. Por tal razón, es norma reiterada que le corresponde a aquellos ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001) Sociedad de Gananciales v. AFF, 108 D.P.R. 644, 645 (1979).

En S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. Véase, además Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco, *supra*, una vez un tribunal determina que

no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordenan las leyes y reglamentos.

II.

A los efectos de revisión del recurso presentado, solo atenderemos a nuestra jurisdicción. Según se desprende del expediente apelativo la sentencia fue dictada el 9 de octubre de 2015 y archivada en autos copia de la notificación en la misma fecha. La moción al amparo de la Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, fue presentada oportunamente el 23 de octubre de 2015. La notificación de la Resolución declarando No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 43.3 fue emitida el 23 de octubre de 2015 notificada y archivada en autos el 28 de octubre de 2015 mediante el formato OAT-750, en lugar del OAT-687, el que corresponde a la notificación de la resolución sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Por tanto, la notificación del 28 de octubre de 2015 no fue adecuada, al no cumplir con el debido proceso de ley pues no contiene las advertencias sobre la finalidad del dictamen y derecho a recurrir al mismo.

Al expedir una incorrecta notificación, **el término para apelar no ha comenzado a transcurrir**, por lo que es necesario que el TPI notifique correctamente la resolución emitida el 28 de octubre de 2015 utilizando el formato correcto, el OAT 687- Notificación de Resolución de Determinaciones de hechos y Conclusiones de Derecho.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por prematuro. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro de instancia para la correcta notificación de los dictámenes.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones (TA) que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del TA, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B Ruiz v P.R.T.C, 150 D.P.R. 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones